

ALGUNOS OTROS ANTECEDENTES
PARA LA HISTORIA DE LA
CODIFICACION NACIONAL: PROYECTO
DE CODIGO PENAL PARA CHILE*

† ENRIQUE C. LATORRE

Antiguo Director de la «Revista Forense Chilena»

En 1884 recibimos la siguiente comunicación, que publicamos en el semanario *La Lectura*** , y que reproducimos ahora:

“Presidencia de la República.— Señor Enrique C. Latorre.— Santiago, Abril 23 de 1884.— Muy señor mío:

“En los pocos momentos de que puedo disponer, púseme á recorrer *La Lectura* y encontré en ella un artículo firmado por Ud. con este rubro: “Antecedentes Legislativos y Trabajos preparatorios del Código Civil de Chile”***.— Me interesó, le leí, y encontré en él este párrafo que me llamó la atención:

“En el discurso que con fecha 3 de Septiembre de 1852 pronunció el senador don Diego J. Benavente en la discusión del proyecto de ley de formación de los Códigos nacionales y de recompensas á sus autores, se afirma que en 1828 se dictó una ley que ofrecía una gratificación al que redactase un Código Civil.

“Como esta ley no se registra en el “Boletín de las Leyes”, ni puede inferirse por información alguna fuera de la mencionada, que llegara efectivamente á dictarse, es lícito

* Este artículo es republicación fiel del aparecido bajo el mismo título en *Revista Forense Chilena* 13 (1899) 11-12, p. 641-670. El interés de los materiales que contiene es manifiesto, si bien las conclusiones del autor pueden discutirse. (A.G.)

** Vid. *La Lectura* tomo 2º (1884-1885) nº 82 (32º del tomo 2º), p. 256 (A.G.).

*** Vid. *La Lectura* tomo 1º (1883-1884) nº 44, p. 349-350; nº 47, p. 373-376; tomo 2º (1884-1885) nº 72 (28 del tomo 2º), p. 225-227; nº 80 (30 del tomo 2º), p. 242-244. (A.G.).

creer que el señor Benavente consideró como ley lo que jamás pasó de un mero, aunque laudabilísimo, proyecto”.

“Apelo ahora á mis recuerdos, por no tener tiempo para buscar papeles.

“La ley á que Ud. alude, y que no conoce Ud., se dictó efectivamente, prometiéndose veinte mil pesos al que presentase el mejor proyecto de Código Civil y Criminal. El señor Vidaurre, célebre escritor y jurisconsulto peruano, oidor de la Audiencia de Lima, y apasionado republicano más tarde, de cuyas doctrinas protestó escribiendo un libro titulado “Vidaurre contra Vidaurre”, presentó su trabajo optando al premio prometido. Yo tengo entre mis libros los proyectos de Códigos de Vidaurre, que acusan las ideas á que obedecía antes de su solemne retractación.

“Ignoro si el Gobierno de Chile tomó en consideración los proyectos de Vidaurre. Barrunto que no caerían muy bien en el ánimo de algunas gentes; pero me inclino también á creer que, bamboleante ya el Gobierno de Pinto, no se cuidaría éste mucho en ese tiempo de proyectos de Códigos ó cosas parecidas.

“Tome Ud. esta carta como simple indicación, que puede Ud. mismo corregir, ya que ella no reposa sino en mi memoria, que jamás ha querido ser fiadora abonada mía.

“Supongo que en la Biblioteca se encuentren los proyectos de Códigos de Vidaurre.

“Le saluda su afmo. y S. S.

DOMINGO SANTA MARÍA”.

El infrascripto, en aquella época, no tuvo ocasión de proseguir las investigaciones que tenía empezadas en la Biblioteca Nacional, sea por ocupaciones premiosas ó por motivos que suele proporcionar la propia Biblioteca. Sólo por accidente, en publicaciones hechas con posterioridad, registré algunas de ellas. Y nada encontré acerca de un objeto tan interesante para la historia de nuestra codificación.

Andando el tiempo, á mediados del año que termina, el sargento mayor don José Manuel Latorre tuvo la ocurrencia de obtener en un martillo de esta ciudad un libro originalísimo por su forma y su fondo, que pongo á disposición de mis abonados que deseen consultarlo¹.

¹ Y aprovecho esta oportunidad para dar las gracias, por el amable obsequio del libro, á nuestro estimado deudo y amigo el señor Latorre.

Ese libro se intitula como sigue:

“PROYECTO DE UN CODIGO PENAL; CONTIENE UNA EXPLICACION PROLIJA DE LA ENTIDAD DE LOS DELITOS EN GENERAL, Y DE LA PARTICULAR NATURALEZA DE LOS MAS CONOCIDOS. SE SEÑALAN LAS PENAS QUE PARECEN PROPORCIONADAS. AL ULTIMO SE AGREGA UNA DISERTACION SOBRE LA NECESARIA REFORMA DEL CLERO. OBRA ESCRITA POR EL CIUDADANO M. L. DE VIDAURRE, *presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Ministro Plenipotenciario en el Gran Congreso de Panamá, Ministro de Estado y de Relaciones Interiores y Exteriores, diputado por la provincia de Lima en el Congreso Constituyente.* IMPRESA EN BOSTON, POR HIRAM TUPPER. AÑO 1928”.

El libro consta de 230 páginas, índice y fe de erratas, bien impreso en papel de hilo y encuadernación apergaminada á la antigua. Contiene el siguiente lema:

“¿Disminuiré un tanto los padecimientos de mis semejantes? — Yo seré feliz.”

Y este prefacio:

“Cuando el general Bolivar se desvelaba por el bien del Perú, más que Marco Aurelio por el del imperio romano, quiso que se formasen nuevos Códigos, para librarnos de innumerables leyes españolas, contradíctorias entre sí y opuestas á nuestro sistema. Nombró para el efecto una comisión de doce personas, que yo había de presidir [el autor señor Vidaurre]. En la primera y única junta que tuvimos no se avanzó otra cosa que excusas por excesiva moderación, por ocupaciones serias, y por no estar ratificado aún el Código Político. Contemplando cuánto interesaba este designio, principalmente en lo penal, me ofrecí á trabajar por mí solo. Mis labores fueron concluidas, pero antes de perfeccionarlas, presenté al Congreso Constituyente el proyecto de jurados, cuya sanción debía preceder. Pedí también se imprimiesen las bases del Código Criminal. Pensé que, siendo éstas aprobadas, modificadas ó alteradas, sería más fácil el examen de las leyes particulares. Se decretó así por tres veces, pero el Ejecutivo no concurrió con el dinero para los gastos: el Ejecutivo no quería leyes claras y

fijas. Hoy que me hallo en una nación ilustrada, cuyos principios son los derechos del hombre y del ciudadano, no juzgando conveniente restituirme á mi patria, mientras el Cuerpo Legislativo no lo determine, me resuelvo á publicar íntegro el proyecto. Adelanto que una censura cuidadosa y sabia corrija mis errores por la prensa, y concurra de ese modo al beneficio de las Repúblicas nacientes que necesitan de los auxilios y luces de la primogénita. Remitiré con la mayor escrupulosidad cuanto se escriba contra mi obra. Seré más agradecido á la impugnación que al elogio. Es mi deseo que el Perú tenga las mejores leyes penales, no que reciba las más."

Insértase en el mismo prefacio la siguiente comunicación:

"Al Congreso Constitucional del Perú.

"Señor: Fernando de Toledo, que se tituló duque de Alba, decía que, arrastrando cadenas conquistaba reinos para el sanguinario Felipe Segundo. Separado con injusticia de mi patria, ocupó mis horas en servirla con la misma lealtad y pureza que en tiempo más feliz lo ejecutaba en el tribunal, en el ministerio, en el congreso. Presento el Proyecto de Código Criminal que se me encargó el año de veinte y cinco, y que desde el veintiséis fué concluído. Contiene los mejores principios; pueden no ser tan buenas las consecuencias. Pero, mis errores y defectos ¿no serán útiles para hallar lo más seguro y justo? Sin ensayos ninguna ciencia ni arte llegó á su perfección. Examinando mis ideas, se fijarán las que sean más exactas. La necesidad de aprobar ó desaprobar va á producir el Código por que anhela la nación. Es lo que sucede al orador, al pintor, al poeta. Borran y varían de modo sus primeros rasgos y líneas, que nada hay de ellas cuando se presenta al público la obra. Sufriré el rubor de que se desprecien mis trabajos, con tal que leyes sabias se substituyan á las que se dictaron por la superstición y el despotismo. Un día de demora es una culpa imperdonable en tan interesante negocio. ¿Se podrá consentir que aún gima la América bajo las bárbaras y crueles disposiciones de déspotas inhumanos? ¿Se aplicarán por los jueces decretos en contradicción con los sentimientos generales de los pueblos libres? No: ellos se ven comprometidos

dos á pecar contra la naturaleza, ó contra la ley civil vigente. Ningún otro negocio ocupe al Congreso hasta que éste finalice: entonces le elevaré el Código Civil. Y ¿quién me asegura el plazo de mi vida? El Ser Supremo que conoce no malgasto los momentos en que me hallo sobre la tierra.— Boston, Septiembre 1º de 1828.— Señor.— MANUEL DE VIDAURRE”.

Continúa la siguiente nota:

“Al señor Ministro de Estado y de Relaciones Exteriores de Chile.

Boston y Septiembre 2º de 1828.

SEÑOR MINISTRO: He leído la convocatoria que el Gobierno de V. S. hace á todos los sabios, estimulándolos al trabajo de un Código Criminal con la recompensa de veinte mil pesos. Era el tiempo preciso en que iba á comenzar á remitir á la prensa el proyecto escrito por mí, de orden del general Bolívar, aprobado por el Congreso peruano. Estoy muy lejos de persuadirme que el laurel del triunfo ciña mis sienas. No me atrevería aún á incluirme en el número de los que presentaran obras acabadas en las que se han de admirar los conocimientos adquiridos por la experiencia, la meditación y el continuo estudio. Pero, como en los ramilletes de flores exquisitas, se unen siempre algunas ramillas de poco aprecio para hacer más bello el contraste, me arrojé á dirigir á V.S. mi libro, y ponerlo bajo de su protección. No se decidirán por él los representantes del pueblo, pero su examen no les será pernicioso. La materia es en extremo grande é interesante. Los ejemplos que se pueden seguir son muy pocos: yo apenas hallo el Código de Francia. La lectura de los antiguos y modernos me obligó á llorar por los continuos padecimientos de la naturaleza humana. Más de cien modos de castigar á la adúltera, mientras el marido la despreciaba públicamente por su amada: ley del más fuerte. Horrosas penas contra los que no juzgaban como nosotros sobre los misterios: ley del orgullo y del interés. Infinitas clases de delitos de majestad, porque nadie conocía que el pueblo es el único soberano: leyes del despotismo. Médico inexperto, distingo los males, pero no confío en mis medicinas. Tô-

mese de ellas lo que se contemple útil, que no exigiré otra recompensa sino que se vean de un modo indulgente las tareas á que me he contraído sin otro objeto que el bien de mis semejantes.

“Dígnese V.S. admitir los respetos de su humilde obediente servidor

MANUEL DE VIDAURRE.”

Finalmente concluye el prefacio con esta

“NOTA.— Esta obra la comencé el año de once, hallándome de Oidor del Cuzco. Se me perdió la mayor parte de lo escrito en mi emigración el año de catorce. El de veinte y uno hice una impresión desordenada é incorrecta siendo Oidor de Cuba, sin otro objeto que salvar mis apuntes. Ellos me han servido en esta ocasión”.

Terminado el prefacio, el señor Vidaurre desarrolla en el texto de su libro los fundamentos del proyecto de Código Penal con que le da fin, y que reproducimos á continuación de estas líneas.

Contémpnense allí las ideas más avanzadas de la época amenizadas con un lujo de erudición que coloca al autor á la par de los escritores chilenos contemporáneos de él; erudición que hace sumamente interesante la base en que apoya las leyes de su Proyecto.

No son, por cierto, ni con mucho las leyes propuestas por el señor Vidaurre las que convenían á Chile, tanto por obedecer todavía á las impresiones de regímenes anticuados y caducos, como por carecer la penalidad en ellas establecida de fundamentos sistemados y científicos.

Sin necesidad de otros comentarios, nuestros lectores formularán los que tengan á bien en vista de la copia que del referido Proyecto pueden leer en seguida.

Entretanto, queda establecido:

1º Que es efectivo que el Congreso de 1828 dictó una ley que ofrecía veinte mil pesos al que presentara el mejor proyecto de Códigos nacionales, sin que todavía conociéramos el texto de ella;

2º Que esa ley es conocida hasta hoy sólo por la comunicación de Vidaurre al Ministro de Estado y Relaciones Exteriores de Chile que insertamos más arriba; y

39 Que del texto de esa nota se desprende que el premio se refería á la presentación sólo de un Código Criminal.

Acaso el señor Vidaurre enviaría otros Proyectos de Códigos que no conocemos; pero nos congratulamos hoy de haber adelantado una investigación que fué provocada por la carta bondadosa y perspicaz del ilustre magistrado don Domingo Santa María, que nos ha servido de epígrafe para estas líneas.

PROYECTO DE UN CODIGO PENAL PARA CHILE

Leyes generales en el Código Criminal

Ley 1. Al reo se oirá en su defensa, y lo que quiera decir en ella. Lo que no le favorezca se tendrá por no dicho, ni escrito.

Ley 2. Cuanto mayor sea el delito, más evidente deberá ser la prueba.

Ley 3. Ningún cómplice deberá ser testigo; lo que expongan sólo servirá para indagar.

Ley 4. Ningún juicio podrá ser decidido por indicios, á no ser que sean consecuencias precisas del hecho, que no puedan tener otro antecedente: aún en este caso, serán precisos tres distintos para sentenciar.

Ley 5. En caso que declaren domésticos, por no haber testigos, serán necesarios para la sentencia cuatro en todo conformes.

Ley 6. Para toda sentencia contra la vida, ó de trabajos públicos que pasen de diez años, se requieren tres testigos sin tacha, y perfectamente conformes: en las demás causas bastan dos con las mismas calidades.

Ley 7. No será admitida la declaración de ascendientes ó descendientes, marido ó mujer. La de los colaterales se podrá recibir, pero no obligar á que se haga.

Ley 8. Ningún menor de diez y seis años será admitido como testigo, pero desde los diez podrá examinársele para indagar.

Ley 9. Ninguno podrá ser juzgado dos veces por una causa.

Ley 10. Ninguna causa criminal durará más de tres meses en todas sus instancias.

Ley 11. Ningún ciudadano, concluída la sumaria, será mantenido en prisión, si da fianza de asistir al juicio: se excepcionan homicidios dolosos, traiciones y robos.

Ley 12. Todo ciudadano puede evitar el juicio expatriándose vo-

luntariamente, y pagando el daño: se exceptúan los delitos que infaman.

Ley 13. La mujer nunca será sentenciada á muerte, ni el menor de veinte y un años.

Ley 14. Antes de los veinte y cinco años no se pondrán penas infamantes.

Ley 15. Por el destierro no se suspenden los derechos de ciudadanía, si no se expresa.

Ley 16. La fuga no es prueba, ni indicio de crimen.

Ley 17. Ninguno puede ser juzgado por conversaciones que no preparen hechos, ni se dirigen á ese fin.

Ley 18. Jamás se indagará el autor de un pasquín ó de un anónimo.

Ley 19. Ni por pasquines, ni por anónimos se podrán comenzar causas criminales.

Ley 20. Presentar al público por la prensa las acciones injustas de los magistrados, no es crimen.

Ley 21. No hay delito, donde no hay daño general, ni particular.

Ley 22. Ninguno podrá ser molestado por su creencia privada.

Ley 23. Pecados de sensualidad que horrorizan, jamás se sujetarán á juicio.

Ley 24. El dicho del enemigo notorio no será admitido, ni para indagar. Los reos en el acto de ser capturados, manifestarán cuáles son sus enemigos y las pruebas que tienen de ello.

Ley 25. El acusado y procesado, no siendo por delito que infama, pueden ser testigos en una causa diversa: el infame no puede ser testigo en ninguna causa.

Ley 26. Toda sentencia contendrá el extracto del proceso.

Ley 27. En las causas criminales los jueces fundarán sus sentencias en público.

Ley 28. Es obligación del ciudadano delatar el delito no cometido, que puede evitarse, si tiene de ello pruebas suficientes. Si no hace, sufra la misma pena que el delincuente.

Ley 29. No se admiten delaciones por delitos cometidos, á no ser de majestad en primer grado.

Ley 30. Todo ciudadano tiene el derecho de acusar en los delitos públicos, pero no puede separarse del juicio antes de la sentencia.

Ley 31. Los crímenes no reiterados prescriben á los tres años: los atrocísimos á los diez; la acción civil á los veinte; no hay prescripción, si hubo sumario por acusación ó delación.

Ley 32. No se admiten acusaciones entre ascendientes y descendientes, marido y mujer, sino en crímenes señalados por leyes expresas.

Ley 33. El que puede testificar en favor del acusado, y se excusa, será obligado á ello y privado por seis años de los derechos de ciudadanía.

Ley 34. Toda acusación deberá contener la ley que se ha quebrantado.

Ley 35. Ningún proceso debe seguirse contra ausentes; pero sí se recibirá la sumaria.

Ley 36. No es crimen la unión voluntaria de ambos sexos, sino en el caso de adulterio ó violencia.

Ley 37. Ningún crimen se presume.

Ley 38. Ningún juicio criminal puede comenzar sin prueba del cuerpo del delito.

Ley 39. El juez que conoce de una causa criminal, sabiendo que está impedido, pierde el destino.

Ley 40. No hay procesos privilegiados, ni para la sustanciación, ni para las pruebas.

Ley 41. No hay asilos, ni indultos; nadie tiene la facultad de perdonar.

Ley 42. No hay fuero privilegiado en causa criminal.

Ley 43. Se exceptúan los militares, por lo respectivo á disciplina; los eclesiásticos por lo puro espiritual.

Ley 44. Ningún delito cometido en el exceso de una pasión se tendrá por doloso.

Ley 45. No hay delito, sin ofensa de otro.

Ley 46. No hay infamia, sino por delitos infames.

Ley 47. Toda acción criminal concluye con la muerte del reo; no la civil, pues deberán contestar los herederos en cuyo poder entren los bienes.

Ley 48. El juicio criminal contendrá al mismo tiempo el civil para pagar el daño causado.

Ley 49. Ninguno podrá ser procesado por un hecho que ejecutó, no correspondiendo á la República, ni estando en ella.

Ley 50. Los extranjeros serán juzgados por nuestras leyes, en los delitos que cometan en nuestro territorio.

Ley 51. Es admitida la pesquisa general de los crímenes, no la particular de las personas.

Ley 52. Todo ciudadano puede infraganti prender al agresor. Los que lo impidan serán castigados con dos meses de captura.

Ley 53. No hay proceso por delitos leves, injurias verbales, amenazas, golpes con la mano, que no causaron grave daño. Los jueces

obligarán á la satisfacción, impondrán penas que no pasen de un mes de captura.

Ley 54. Ninguna causa grave concluye aunque el interesado se desista: es excepción el adulterio, la violación por fuerza, y el robo en la misma familia.

Ley 55. El Fiscal deberá comenzar las causas no sólo en los delitos públicos, sino en los privados, si son notorios, y el ofendido no se queja: se exceptúan el adulterio, la violencia á mujeres, el robo doméstico.

Ley 56. El Estado deberá resarcir el daño que sufrió el ofendido, si no hay facultades suficientes en el agresor.

Ley 57. Las pruebas de los delitos están reducidas á instrumentos, testigos, é indicios claros y evidentes.

Ley 58. Más vale dejar impune el delito, que castigar al inocente.

Ley 59. Dos sentencias conformes se ejecutarán: si no lo son, será precisa una tercera.

Ley 60. En causas criminales puede interponerse el recurso de nulidad, señalando la ley que expresamente se quebrantó.

Ley 61. Es testigo idóneo el mayor de veintiún años, que no es pariente dentro del tercer grado, doméstico, comensal, acreedor, deudor amigo íntimo, enemigo en cualquier grado; que no sufrió un proceso criminal y fué sentenciado como reo.

Ley 62. Si no hay testigos perfectamente idóneos, serán precisos cuatro para la sentencia, y en causas de Estado seis.

Ley 63. En causas inverosímiles serán necesarios cuatro testigos idóneos, y nunca se decidirá por el testimonio de los que no lo sean.

Ley 64. El delito cometido por el ciudadano fuera de la patria, pero que daña á la patria en general, ó algún individuo, ó individuos de ella, tendrá las mismas penas señaladas por las leyes.

Ley 65. Ningún proceso criminal podrá ser iniciado sino por el Juez; los jefes políticos y sus subalternos no podrán hacer otra cosa que dar un parte circunstanciado.

Ley 66. Toda persona ofendida tiene el derecho de acusar; lo harán por los menores sus padres, tutores ó curadores: puede hacerlo el marido por la mujer.

Ley 67. En todo crimen en que sea necesario examinar los papeles de un acusado, se hará en su presencia, y de dos testigos que él señale. No se tomarán otros que los conducentes al crimen. Estos serán signados y firmados por el acusado, los testigos que eligió, el Juez y el escribano.

Ley 68. La casa de un ciudadano podrá ser allanada para extraer

un delincuente, especies robadas, ó planes de conjuración; en ningún otro caso. Para ello procederá la prueba completa de estar ahí el criminal, el robo, ó los planes.

Ley 69. Ningún ciudadano podrá ser extraído de su misma casa, sea cual fuere el delito que haya cometido—*dudo*.

Ley 70. El Fiscal no procederá á acto ninguno que corresponda al Juez.

Ley 71. En toda ciudad, villa ó pueblo numeroso habrá á lo menos un juez destinado á solas causas criminales.

Ley 72. En toda acusación, denuncia ó cabeza de proceso se señalará el día, la hora, el lugar, las personas que estuvieron presentes al tiempo de cometerse el crimen.

Ley 73. Los testigos serán examinados con arrèglo á esas mismas particularidades, pero sin expresar las contenidas en la acusación.

Ley 74. Si el reo está presente, oirá lo que declaran los testigos, y podrá reconvenirlos; al mismo tiempo se admitirán los que presente á su favor.

Ley 75. Testigos de oídas no serán admitidos, si no se refieren á persona señalada de la que oyeron.

Ley 76. No serán admitidos testigos que no den razón del motivo por qué saben lo que declaran.

Ley 77. En ningún caso se admitirá á un testigo una declaración contraria á la primera; pero en una segunda podrá esclarecer los hechos que se le olvidaron. Después no volverá á ser oído.

Ley 78. No hay ratificación de testigos, si fueron recibidos ante el reo; los careos de los co-reos, sólo tendrán lugar á su pedimento.

Ley 79. Las declaraciones de los testigos serán firmadas al fin por ellos, y rubricadas al margen de cada página por el reo ó su abogado. El escribano ó secretario no leerá la declaración de lo escrito, sino el mismo testigo en alta voz de modo que oiga el reo. Si el reo la quiere leer, se consentirá.

Ley 80. El Juez obligará á que declaren los testigos del crimen, pudiéndolos poner en prisión hasta que lo verifiquen: esta coacción no podrá verificarse con los parientes hasta el cuarto grado.

Ley 81. Todo testigo comparecerá ante el Juez; ninguno podrá hacerlo desde su casa, salvo que alguna grave enfermedad lo impida, en cuyo caso pasará el Juez con el reo á recibir la declaración.

Ley 82. Todo mandamiento de prisión contendrá la razón del delito y las pruebas recibidas por donde conste el delincuente. Sin semi plena prueba no puede haber prisión.

Ley 83. Si el testigo está ausente, en tal distancia que no se le

pueda obligar á que se presente ante el Juez sin notorio perjuicio, se comisionará al Juez del lugar en que se halle para que reciba su declaración dándose parte al reo para que comisione persona de su confianza, que asista á la declaración y que á su nombre haga las reconvenções que tenga por oportunas.

Ley 84. En todo juicio que no fuese por escrito, estarán presentes el acusador, acusado y testigos: habrá un libro en que se escriba el juicio y firmen todos con el Juez y el escribano.

Ley 85. El acusado y acusador podrán ser acompañados á todos los actos del juicio por el abogado ó abogados que elijan.

Ley 86. Si al acusado se citó dos veces en persona y no compareció, puede seguirse el juicio en su ausencia, haciendo de representante suyo el pariente más cercano, pero sin obligar á éste á ningún gasto.

Ley 87. En las causas de juicios verbales el juez lo será el de paz.

PENAS

DELITOS PUBLICOS O DE MAJESTAD

Título I.—Delitos de majestad en primer grado

Ley 1ª El que intente, disponga ó formalice entregar la patria á un poder extranjero, ó darle la soberanía al Jefe de la República, á otro particular, ó tomarla para sí, ya sea con el nombre de rey, emperador, presidente vitalicio, ó cualesquiera otro; sean cuales fueren las condiciones que se señalen, y sin atender más que al designio de constituir un príncipe, muera como infame; pierda la tercera parte de sus bienes, si tiene descendientes; el todo, si carece de ellos. Por esta ley sean juzgados los autores principales y cuantos prestaron consentimiento expreso en el proyecto.

Ley 2ª Si no hubo consentimiento expreso, sino juntas, asistencia á ellas, comunicaciones de palabra ó por escrito, dentro ó fuera del Estado, preparación sin decisión; sea la pena diez años de destierro, suspensos por igual tiempo los derechos de ciudadanía.

Ley 3ª El que supo del proyecto, y no lo delató, sea desterrado por seis años; por dos, si tiene que superar la naturaleza ó el respeto.

Ley 4ª El que entrega provincia, plaza ó castillo á un poder extranjero, sea declarado infame, y trabaje para siempre en las obras públicas. Si lo intenta, y no se verifica, sea el castigo por veinte

años. En el primer caso pierda todos sus bienes, que quedarán á favor de la nación.

Ley 5ª El que sirve de espía al enemigo, sea destinado por diez años á los trabajos públicos y pierda como infame para siempre los derechos de la ciudadanía. Puede restaurarlos por acciones heroicas.

Ley 6ª El infame que imprime ó esparce papeles disponiendo los ánimos para los delitos anteriores, sea destinado por quince años á trabajos públicos, con pérdida perpetua de sus derechos. El impresor de tales papeles sufra la misma pena, y más la pérdida de la imprenta, que quedará á favor de las escuelas.

Ley 7ª El que impida la reunión del Cuerpo Legislativo, ó reunido ponga obstáculos de exprofeso á sus sesiones, sea destinado por diez años á trabajos públicos.

Ley 8ª El que compre votos para sí, ó para otro en las elecciones, y el que los vende, sean privados por diez años de la voz activa y pasiva.

Ley 9. La persona que, estando impedida de votar por el empleo que tiene, tomase parte en las elecciones solicitando votos con promesas, halagos, amenazas ó dones, pierda el empleo.

Ley 10. Los que vicien las elecciones de propósito, sean privados por diez años de voz activa y pasiva.

Ley 11. Los que voten, no debiendo votar, sean presentados por seis veces diferentes al lado de la mesa, en pie y con una vara en la mano, que anuncie su delito.

Ley 12. El que con conocimiento quebranta la Constitución, ó auxilia al que la quebranta, pierda por seis años los derechos de la ciudadanía y además sufra las penas señaladas en los casos particulares.

Ley 13. El que dispone algún movimiento sedicioso con ánimo de trastornar el orden ó deponer á las autoridades constituídas, sean destinados él y los cómplices á diez años de trabajos públicos. Si el movimiento se realizó, séanlo por veinte.

Ley 14. El que delata algún delito contra la patria, queda libre del castigo, aunque fuese autor ó cómplice. Si no fué autor ni cómplice, recibirá un premio pecuniario.

Ley 15. El que revolucionó ó concurrió á la revolución de un país extranjero, muera.

Ley 16. El que roba útiles de guerra para impedir la defensa de la patria, sea por vida destinado á los arsenales.

Título II.—De delitos de majestad en 2º y 3º grado

Ley 1. El jefe, cualquiera que sea, que pone en captura á un ciudadano, y no lo presenta al Juez en el tiempo debido, incurre en la pena de la ley de los que quebrantan la Constitución, perderá el empleo y sufrirá un año de rigorosa prisión.

Ley 2. El Juez á quien se ocurriese dando cuenta del atentado, ó por el preso, ó por su familia, ó por algún ciudadano particular, y no reconviniese en el instante al jefe, dando cuenta al Cuerpo Legislativo, y al público por la prensa, quede sujeto á la misma pena.

Ley 3. Si la detención pasase de seis días, la prisión será por dos años.

Ley 4. Si el jefe se atreviese á expatriar á un ciudadano sin juicio legal anterior en que se determine, y el Juez no reclamase, sufran ambos la misma expatriación.

Ley 5. Todo Juez que sentencia contra ley por ignorancia, sea suspenso por cuatro años. Si altera las formas legales de las sustanciaciones, séalo por uno. El castigo sea doble respecto de los vocales de la Corte Suprema.

Ley 6. Todo Juez que con dolo sentencia contra ley expresa, pierda para siempre el empleo. Si es vocal de Corte superior, sea además desterrado por dos años; si lo es de la Suprema, por cuatro.

Ley 7. En toda sentencia de muerte pronunciada por dolo y ejecutada, el Juez primero sea destinado por diez años á trabajos públicos, el vocal de Corte Superior por quince, el de la Suprema por toda su vida. Si intervino cohecho, decláreseles infames.

Ley 8. En todos los casos referidos se resarcirá por los culpados el daño sufrido y las costas del proceso.

Ley 9. Toda obligación firmada á favor de un Juez ó encapitada por confianza en otra persona, es nula, y se tendrá por prueba de cohecho.

Ley 10. El Juez que seduce á la mujer casada que litiga ante él, pierda el empleo, y no pueda jamás obtener otro. Si es doncella, cácese necesariamente con ella siendo soltero; si es casado, dótela y aliméntela. Si la mujer es soltera, sea suspenso por cuatro meses.

Ley 11. El Juez que por negligencia demora un proceso, sea multado en la pérdida de su sueldo por los días de la demora. Si procedió por dolo, sea suspenso por un año.

Ley 12. El Juez que hace de abogado en la causa que se litiga ante él, pierda el empleo, quedando inhabilitado para todo otro, y sea desterrado por diez años.

Ley 13. El Juez ebrio de costumbre, entregado con descaro á mujeres ó juego, escandalosamente inmoral, si reconvenido tres veces por el jefe supremo no muda de conducta, pierda el empleo; pero si después acreditase haber variado en el sistema de su vida, y tuviese notorias aptitudes, podrá ser nombrado de nuevo.

Título III.—Delitos de los subalternos

Ley 1. Todo cohecho se castiga con la infamia, pérdida perpetua de los derechos de ciudadanía y diez años de trabajos públicos.

Ley 2. Si el relator, escribano ó secretario causan mal por ignorancia, sean separados por dos años, y no puedan ser admitidos de nuevo sin previo, riguroso examen. Si procedieron por dolo, sean desterrados por diez años.

Ley 3. El alguacil ó portero que causó algún mal por ignorancia, sean reprendidos por el Juez. En caso de reincidencia, sean separados por un año. Si continuasen los defectos, sean removidos del todo. Si procedieron con conocimiento del mal que causaban, pierdan el empleo, y sean destinados por cuatro años á trabajos públicos.

Ley 4. El prevaricato del abogado tendrá por pena ser borrado de la matrícula y pagar el mal que causó. Si defiende á las dos partes á un tiempo, añádase el destierro por seis años. Si descubre los secretos de sus clientes á la parte contraria, sea suspenso por seis años.

Ley 5. El procurador que causa algún mal grave á sus poderdantes por negligencia, pague el daño. Si fué por dolo, pierda además el oficio.

Ley 6. El carcelero que oprime, insulta, ó se excede de algún modo en sus funciones, si lo hace por carácter duro y feroz, sea separado para siempre. Si procede por pasión, sea destinado por dos años á trabajos públicos. Si violenta á una mujer casada, sean quince años; si virgen, diez; si soltera, cuatro. Si seduce á alguna de esas personas sin usar de violencia, sea destinado por la casada á seis años de trabajos públicos; por la virgen á cuatro; por la soltera á uno. Si recibe en prisión á un ciudadano ó lo retiene en ella faltando á las formas constitucionales, sufra la pena general, agravada con la pérdida del empleo, y diez años á trabajos públicos. Si el exceso llegó hasta el caso de dar tormento, presenciario, ó saberlo y no lo avisare inmediatamente al Congreso y al público por la prensa, sufra quince años de los trabajos públicos más rigurosos. Si

se extendiese el atentado hasta la vida del hombre, aplíquesele á los trabajos públicos perpetuamente. En estos dos casos la pena sea igual al que lo ordene, y á todo el que concurra á la ejecución. Si un reo huye por negligencia del carcelero, pierda el empleo y sea preso por un año. Si dejó con conocimiento que fugase, sufra seis años de captura: el primero sin comunicación.

Ley 7. El ejecutor público que atormente más de lo ordenado y preciso, sea encerrado en captura por tres meses. Si procedió por dolo, sufra cincuenta azotes.

Título IV.—Delitos de los ciudadanos contra la Magistratura

Ley 1. El ciudadano que no obedece al magistrado en materia leve, sufra un mes de prisión. En grave seis meses; en gravísima un año; sin perjuicio de hacerse obedecer el magistrado, usando de la fuerza pública. El ciudadano podrá manifestar que no estuvo obligado á obedecer.

Ley 2. El que se fingiese magistrado para prender sufra quince años de trabajos públicos; si lo hizo para quitar la vida á alguno, sea destinado á los mismos trabajos para siempre, y la mitad de sus bienes aplicados á la familia del difunto. Si con esa ficción causó alguna deshonra, padezca por diez años en trabajos públicos. Siendo el ánimo robar, trabaje por veinte, aplicada la cuarta parte de sus bienes al ofendido, y el precio de su trabajo. En todos los casos, se le declarará por infame.

Ley 3. El insulto al magistrado estando ejerciendo sus funciones, tenga por pena cuatro años de destierro.

Ley 4. El reo que fuga de la prisión sea encarcelado con mayor rigor. El que lo auxilia sea preso hasta que el delincuente parezca. Si se usa de la fuerza para extraerlo, será la pena diez años á trabajos públicos.

Ley 5. El que destinado á trabajos públicos fuga, sufra el aumento de una cuarta parte del plazo señalado.

Ley 6. El testigo falso en causa criminal, en que se pidió la pena de muerte y fué ejecutada, habiendo procedido por dolo, sea destinado por diez años á trabajos públicos: si por culpa lata, á seis; si por leve, sea desterrado por dos años. Si no se ejecutó la sentencia, sea la mitad de esos plazos. Siendo la sentencia á trabajos públicos, interviniendo dolo, sean cuatro años; por la culpa lata, uno; por la leve, una seria reprehensión. Si la causa fué de honra, en el primer caso, la suspensión de los derechos de ciudadanía por cuatro veces;

en el segundo, por una; en el tercero una reprobación. Si es sobre propiedades, una multa de mil pesos por el primer caso, y en subsidio un año de prisión; en el segundo, doscientos pesos ó cuatro meses de prisión; cederán las multas en favor del culto; en el tercero será reprendido. El litigante perjuro, pierda el derecho en la cosa que litiga.

Ley 7. El que tuviese noticia cierta del delito que se va á cometer contra un ciudadano y no lo denuncia, sufra la misma pena que el agresor: no hay persona exceptuada.

Ley 8. El que oculta á un criminal, sea suspenso de los derechos de ciudadano por cuatro años: se excepcionan los parientes hasta el cuarto grado.

Ley 9. Todo delator de delito público será capturado, mientras se reciben las pruebas que acrediten el crimen. Por los demás delitos es libre la acusación, pero no la delación. El que acusa no podrá separarse del juicio, antes que finalice. El falso delator será tenido por infame, y sufrirá necesariamente la misma pena que pretendía se impusiese al inocente. Este mismo será el castigo para con el acusador calumnioso. Si procedió de buena fe y no probó, resarcirá los daños, perjuicios y costas. Si probó, pero las pruebas fueron desvanecidas por la que dió el acusado, sólo sufrirá la condenación de costas.

Título V.—Delitos contra la población

Ley 1. Todo ciudadano que no fuese casado á los treinta y cinco años, será obligado á contribuir á la casa de expósitos la cantidad correspondiente á los alimentos de tres niños, en cada año.

Ley 2. Toda persona que aconseje el voto de castidad, influya en que los jóvenes de uno ú otro sexo entren en monasterios ó conventos, si es secular, pierda por diez años los derechos de ciudadanía; si es clérigo, la cuarta parte de sus rentas por el mismo tiempo; si es religioso ó religiosa, la prisión rigurosa por cuatro años: si es mujer y tiene facultades, una multa de mil pesos; si carece de ellas, servirá por cuatro años en las casas de expósitos ó partos. En favor de estas casas serán las penas pecuniarias.

Ley 3. Todo padre, madre, tutor ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre otra, é induzca ó violente á éstas para que hagan voto de castidad solemne ó privado, pierda por el hecho los derechos que tenía en ellas. Si la violencia de que se usó, hubiese sido grave, pierda la quinta parte de sus bienes, con la misma aplicación antes expresada.

Ley 4. El sodomista pierda por diez años los derechos de ciudadanía, no pueda entre ellos adquirir herencias ni legados de sus parientas, ni de ninguna otra persona del sexo femenino. Sea multado la quinta parte de sus bienes en favor de las casas de educación. Si reincide, sea expatriado para siempre.

Ley 5. El suicida sea enterrado en el lugar en que se depositan los cuerpos de los locos.

Titulo VI.—Delitos contra la policia

Ley 1. Todo abuso de los gobernadores en la policia, si es grave el daño, será castigado con la pérdida del empleo.

Ley 2. Todo ciudadano que por dolo introduzca la peste, sea destinado por veinte años á trabajos públicos. Si procedió por culpa lata, sea desterrado por diez años. En el primer caso pierda la mitad de sus bienes en favor de los hospitales, en el segundo la quinta parte.

Ley 3. El que de exprofeso incendiase alguna casa, sea destinado por veinte años á trabajos públicos. Si procedió por culpa lata, sea desterrado por diez años. En uno y en otro caso resarcirá el daño causado.

Ley 4. El que incendie sementeras, si lo hizo por dolo sea sentenciado á diez años de trabajos públicos; si por culpa lata, á seis años de destierro; en ambos casos satisfagan el mal causado.

Ley 5. La mujer ú hombre que tenga casa de mujeres públicas, si éstas estuviesen mal sanas, serán responsables á la curación y multados en cien pesos para los hospitales.

Ley 6. El que vende en público pinturas deshonestas ó libros sensuales, los perderá y sufrirá la multa de cincuenta pesos en favor de las casas de educación: en este caso y en el anterior los juicios no serán por escrito.

Titulo VII.—Honor de la República

Ley 1. El ciudadano que escriba, elogiando un opresor, sea para siempre expatriado.

Ley 2. El jefe ó diputados del Congreso que accedan á un tratado deshonesto, ó lo propongan, sean para siempre excluidos de los empleos.

Título VIII.—Propiedades

Ley 1. El peculado cometido por los administradores del tesoro, en cualesquiera de sus ramos, tendrá por pena la pérdida del empleo, la infamia, la restitución del cuádruplo, ó la prisión rigurosa por diez años.

Ley 2. El que aconseje á otro para que no concurra con las contribuciones señaladas por el Estado, pague cuatro veces su importe. Si sus doctrinas las esparciese con generalidad, pierda la quinta parte de sus bienes en favor del Estado.

Ley 3. El que teniendo facultades se niega obstinadamente á pagar las contribuciones, sea exigido por el doble de ellas.

Ley 4. El contrabando sea castigado con la pérdida de la especie, y otro tanto de su valor.

Ley 5. Toda clase de fraude para eximirse del pago de derechos, se castigue con el cuádruplo de la cantidad á que ascendían dichos derechos.

Ley 6. El que falsifica la moneda alterando su ley, sea destinado á los trabajos públicos por diez años, con la confiscación de la tercera parte de sus bienes. El que en la falsificación usa de un metal en todo diverso, sufra seis años de obras públicas, y la confiscación de la cuarta parte de sus bienes: el que acuña moneda sin alterar su ley, sea destinado por cuatro años á las obras públicas, confiscada la décima parte de sus bienes.

Ley 7. El que forma escrituras falsas, el que las manda extender, el que las escribe, y los testigos en ellas, sean destinados por ocho años á trabajos públicos. Si reincidiesen, se les imprimirá una *T* en la frente.

Ley 8. El que falsifica un testamento, ú oculta el verdadero, y todas las personas que directamente concurran á ello, sean destinados por diez años á trabajos públicos.

Ley 9. El que toma ajeno nombre, sea por diez años privado del derecho de ciudadano, sin perjuicio de la pena que corresponda por los delitos que cometa con el abuso del nombre.

Ley 10. El que falsifica la firma de otro sea destinado por ocho años á trabajos públicos.

Ley 11. El que falsifica documento público ó privado para calumniar, sufra la pena del delito que quiso imputar al inocente.

Ley 12. Todo el que se vale de un instrumento falso en un juicio, sabiendo que es falso, pierda el derecho que alegaba, sin perjuicio de las demás penas.

Ley 13. El que falsifica escrituras para burlar á sus acreedores, sea destinado por diez años á trabajos públicos.

Ley 14. El que falsifica la firma de un Juez, tenga la misma pena.

Ley 15. Toda falsedad produce infamia.

Ley 16. Si el escribano, notario ó secretario, cometen falsedad ó concurren á ella, sufran un tercio más de las penas señaladas.

Ley 17. Si un juez comete una falsedad, sea destinado por veinte años á trabajos públicos.

Ley 18. El que se finje sacerdote no siéndolo, sea por cuatro años destinado á trabajos públicos.

Ley 19. La mujer que supone un parto, sea por vida destinada á servir en las casas de partos. Los hombres que concurren directamente al engaño, sean destinados por ocho años al servicio de las mismas casas.

Título IX.—Sustento

Ley única. El Gobernador que por dolo ocasiona la hambre en el pueblo, pierda el empleo; y la tercera parte de sus bienes se apliquen al sustento de los pobres. Si fué por culpa lata, sea suspenso por dos años, y la décima parte de sus bienes se aplique al mismo fin.

Título X.—Abundancia

Ley 1. El convencido de monopolio pierda todo lo acopiado en favor de los pobres del lugar.

Ley 2. Si un magistrado tuviese parte en el monopolio, pierda además el empleo, y no pueda ser nombrado en otro.

Título XI.—Tranquilidad

Ley 1. El que en sermones, confesonarios, discursos ó papeles turba con amenazas ó anuncios el sosiego público, sufra seis meses de prisión.

Ley 2. El que atemorice con falsas noticias de guerras, ó preparaciones hostiles contra la Patria, tenga por castigo que su nombre sea escrito en los papeles públicos: en los casos de ambas leyes los juicios sean verbales.

Ley 3. Las injurias por libelos impresos, no los puede perseguir el ofendido, sino el fiscal; si no cumple esta obligación, sea suspenso de su empleo por cuatro años.

Ley 4. El que calumnia á un ciudadano por la prensa sufra la pena de los calumniadores, que es el talión.

Ley 5. El que descubre por la prensa defectos morales de un ciudadano, que á la República no le importa el saberlos, sufra dos años de prisión.

Ley 6. El que por la prensa pone en ridículo á un ciudadano, permanecerá seis meses en la cárcel.

Ley 7. El que escribe contra la religión, sirva por cuatro años al templo.

Ley 8. El que escribe obras inmorales, tenga por seis años suspensos los derechos de la ciudadanía.

Ley 9. El que escribe contra el honor de una nación extranjera en general, sin causa, sufra dos años de prisión.

Título XII.—Religión

Ley 1. El blasfemo ó jurador por costumbre, sea privado de los derechos de ciudadanía, por el tiempo que permanezca en tan detestable vicio.

Ley 2. El que blasfema con ánimo expreso de despreciar el culto, sea destinado por cuatro años al servicio del templo.

Ley 3. El que impide con violencia el culto, sufra cuatro años de prisión y la multa de la décima parte de sus bienes para el culto.

Ley 4. El que supone milagros de alguna imagen, no aprobados por la Iglesia, sufra la pena impuesta á los que falsifican escrituras.

Ley 5. El que inspira el intolerantismo sea suspenso por dos años de los derechos de ciudadanía.

Ley 6. El que doctrinas de ateismo ó materialismo enseña, si reconvenido por tres veces no se contiene, enseña esparcir sus errores, sea expatriado.

DELITOS PRIVADOS

Título I.—Homicidios, heridas, contusiones, amenazas

Ley 1. El homicida doloso sea por veinte años destinado á trabajos públicos, y pierda para siempre los derechos de ciudadanía.

Ley 2. Sea destinado el parricida por toda su vida á los mismos trabajos. Póngasele una gorra que anuncie su crimen y al pecho colgado el retrato de la persona que asesinó.

Ley 3. Son parricidas, los que matan con dolo ascendientes ó descendientes.

Ley 4. El que mata con dolo al Jefe Supremo, sea destinado por toda su vida á trabajos públicos.

Ley 5. El que mata al Juez por venganza de sus sentencias; al sacerdote por odio á su religión; al que está bajo de su autoridad por cualquiera causa, sea destinado por treinta años á trabajos públicos.

Ley 6. El que mata á un Ministro extranjero por comprometer en una guerra al Estado, sea destinado por toda su vida á trabajos públicos; si lo hace por sólo odio á la persona, séalo por treinta.

Ley 7. El marido que mata con dolo á su mujer sea destinado por toda su vida á trabajos públicos. Si lo hizo por casarse con otra, añádase el que no tenga otro alimento que pan y agua.

Ley 8. La mujer que mata del mismo modo al marido, sea destinada por toda su vida á la limpieza de los hospitales y traiga una gorra que diga *pérfida*. Si lo hizo por amor á otro hombre, sea los cuatro primeros años rigurosamente encerrada, sin mas alimento que el que pueda costear allí con el trabajo de sus manos. No se le consentirá ni pelo ni calzado, y en la gorra dirá *pérfida y adúltera*.

Ley 9. El adúltero que mata al marido sea destinado por toda su vida al trabajo del panteón, y traiga colgada al pecho la calavera del difunto, no tendrá otro alimento que pan y agua.

Ley 10. Todo homicidio por culpa lata tendrá por pena seis años de trabajos públicos: por culpa leve, cuatro años de destierro.

Ley 11. El que mata en desafío al anciano ó al que ignora el uso de las armas, tenga la pena del homicida doloso.

Ley 12. El que pone todos los medios para matar, si no ejecuta el crimen por algún acaso y no por arrepentimiento, sea destinado por diez años á trabajos públicos. Si llegó á herir, aunque levemente, séalo por quince. Si manifestó en tiempo su arrepentimiento, no tenga pena ninguna.

Ley 13. No es homicida, y sí digno de premio el que mata al tirano.

Ley 14. No es homicida el que mata al que le da una bofetada, si él provocó á la ofensa. Se entiende lo mismo con toda injuria grave real.

Ley 15. No es homicida el que mata al ladrón, que asalta la casa ó la persona.

Ley 16. No es homicida el que mata al que lo acomete con arma de cualquiera clase, palo ó piedra.

Ley 17. Es culpa lata en el homicidio, si se comete con ánimo de matar, pero sin anterior deliberación al acto que se ejecuta.

Ley 18. Es culpa leve todo homicidio sin ánimo de matar pero por hecho imprudente, cuyo éxito se pudo precaver.

Ley 19. El marido que mata á mujer adúltera, ó á ambos, tenga la pena establecida en el caso de culpa leve.

Ley 20. El padre que mata á la hija, al amante, ó ambos, sea desterrado por diez años.

Ley 21. El que mata con veneno, el que lo prepara ó vende con ese fin, los cómplices que intervengan con conocimiento, sean destinados al trabajo más fuerte de los presidios por toda su vida.

Ley 22. El que mata estando ebrio, sea destinado por quince años á trabajos públicos.

Ley 23. El médico ó boticario que, abusando de su oficio, matan á sabiendas, sean destinados á cortar piedra por toda su vida para las obras públicas.

Ley 24. El marido que hace abortar á la mujer á golpes sea destinado por diez años á trabajos públicos; si el delito se comete por un extraño, séalo por quince.

Ley 25. La mujer casada que toma alguna bebida, ó usa de algún otro medio para abortar, sea destinada al hospicio por diez años; si es tenida por doncella, por dos; y si es mujer pública, por toda su vida.

Ley 26. El padre, el tutor, el maestro, ó cualquiera persona que tenga súbditos bajo de su potestad, y los castiga de modo que mueran de las resultas, sean por diez años destinados á obras públicas.

Ley 27. El marido que con la repetición del maltrato quita la vida á la mujer sea destinado por seis años á trabajos públicos; si la crueldad tuvo por causa la distracción con otra mujer, sean diez años.

Ley 28. El que castra á otro, sea destinado á diez años de trabajos públicos.

Ley 29. El que en una pelea, por matar á uno, mata á otro, tenga la misma pena que merecería matando al que intentaba.

Ley 30. La arma con que se ejecuta el homicidio, no influye en su naturaleza.

Ley 31. Toda herida ó contusión grave en pelea, tenga por pena seis años de trabajos públicos: por las leves, uno. Si fué sin ningún instrumento, no se forme proceso; y con la sumaria y su audiencia, destínesele por cuatro meses al servicio interior de la cárcel.

Ley 32. Por injurias verbales menores, sean castigados con ocho

días de prisión; por las mayores, dos meses, en perfecta incomunicación: no hay procesos escritos en ambos casos.

Ley 33. El que amenaza que matará á otro, siendo el hecho probado, sufra el destierro de cuatro años en doscientas leguas de distancia.

Ley 34. El que turba la quietud de un ciudadano figurándole que algún enemigo quiere matarlo, sufra un mes de prisión, mantenido á su costa: el juicio será verbal.

Título II.— Hurtos

Ley 1. Ladrón asesino, á las obras públicas por toda su vida.

Ley 2. Pirata, á los trabajos de arsenales por toda su vida.

Ley 3. Ladrón de caminos, asesino, al trabajo de caminos públicos por toda su vida: no asesino, por veinte años.

Ley 4. Ladrón nocturno con fracción, quince años á obras públicas y doscientos azotes.

Ley 5. Nocturno sin fracción, diez años y cien azotes.

Ley 6. Ratero en calles, plazas, ó teatros, cincuenta azotes y seis años á aseo de las calles; en la reincidencia diez años y cien azotes.

Ley 7. Ladrón doméstico, veinticinco azotes y cuatro años esclavo de la persona ofendida, siendo pequeño el robo.

Ley 8. Ladrón de día en gran cantidad, cien azotes y ocho días de trabajos públicos.

Ley 9. Ladrón de día en corta cantidad, cincuenta azotes y cinco años de obras públicas.

Ley 10. Ladrón violentando mujeres, doscientos azotes y veinte años á trabajos públicos.

Ley 11. Ladrón incendiario, toda su vida á obras públicas.

Ley 12. Ladrón de minas, quince años destinados al trabajo de ellas, con prisión.

Ley 13. Ladrón de ganados, quince años á trabajos públicos; se deja al arbitrio del ofendido recibirlo por el mismo tiempo por esclavo.

Ley 14. El robo de una persona libre para hacerla esclava, se castigará con doscientos azotes y veinte años de trabajos públicos.

Ley 15. El robo de un niño sin ese fin, será la pérdida por diez años de los derechos de ciudadanía.

Ley 16. Por la corrupción de sirvientes, inspirándoles malas costumbres, cuatro años á obras públicas.

Ley 17. El robo de tutores, albaceas, administradores, justificado,

se castigará con la restitución del triple y diez años de la pérdida de los derechos de ciudadanía.

Ley 18. El que compra de un pirata, sabiendo que lo es, ó lo auxilia de cualquier modo, para que continúe en la piratería tendrá la misma pena que el pirata.

Ley 19. El cómplice del robo que da instrumentos, acompaña ó enseña los medios para ejecutar el robo, tendrá la misma pena que el ladrón.

Ley 20. El cómplice del robo, comprando las especies que sabe que son robadas, restituirá la especie con el triple de su valor: si tiene el infame tráfico de comprar de ladrones, tendrá la misma pena que éstos.

Ley 21. El depositario de las especies robadas, sabiendo que lo son, será castigado con doscientos azotes, y destinado por dos años á trabajos públicos. Si ejerce el oficio de depositario de los robos en general, doscientos azotes y quince años de trabajos públicos.

Ley 22. No hay acción de robo entre marido y mujer, salvo que sea para obsequiar al adúltero ó adúltera.

Ley 23. No hay acción de robo entre ascendientes y descendientes, salvo que la cantidad sea muy grande. En esta causa la pena será la de la ley sin azotes.

Ley 24. El que niega un depósito, pena de ladrón de día, sin azotes.

Ley 25. El que robe la cosa de que es dueño, pero que tiene hipotecada, prestada ó depositada, perderá la cosa, y otro tanto de su valor.

Ley 26. El que por algún contrato abusa de la autoridad que tiene sobre otro, pierda la cosa que fuese objeto del contrato.

Ley 27. El confesor que recibe del confesado alguna propiedad, alhaja ó dinero, restitúyala con el duplo, sin ser excusa el ser aplicada á iglesia, altar, convento ú otro destino que se titule piadoso: esto sin perjuicio de la pena que se señalará en el Código Eclesiástico.

Ley 28. En todo robo, si por acaso hubiese facultades en el delincuente, se restituirá la cosa con el triple de su valor.

NOTA.— Se habrá reparado que uso de la pena de azotes para estos delitos. Mi larga práctica en el foro me ha enseñado que el ladrón teme más este castigo que la muerte. En los Estados donde se prohibió este castigo, fué por evitar la infamia . . .

¡Que más infamia que robar!

Título III.— Adulterios

- Ley 1.* El marido y la mujer mutuamente pueden acusarse de adulterio.
- Ley 2.* El amante adúltero mantendrá á la adúltera, mientras ésta no se prostituya á otro. Será desterrado doscientas leguas del lugar, mientras ella viva.
- Ley 3.* La adúltera traerá al cuello una cinta negra ancha: si se la quita, será puesta en un hospital á servir por cuatro años.
- Ley 4.* El casado que públicamente se contrae con otra mujer, perderá la quinta parte de sus bienes en favor de la ofendida, y tendrá por seis años suspensos los derechos de ciudadanía.
- Ley 5.* El empleado que seduce y persigue á mujer casada, pierda el empleo.
- Ley 6.* El marido que vive en público adulterio, no podrá acusar á la mujer de adúltera.
- Ley 7.* El marido que consiente que su mujer reciba obsequios de valor, no podrá acusarla de adulterio.
- Ley 8.* El marido á quien consta que su mujer es adúltera y usa de ella, no la podrá acusar en ningún caso de adulterio.
- Ley 9.* El marido cómplice en el adulterio, sea infame y pierda para siempre los derechos de la ciudadanía. Puede acusarlo el Fiscal.
- Ley 10.* Los hijos adúlteros no son infames. Pueden tomar el apellido del padre ó de la madre, y son capaces de todos los empleos.
- Ley 11.* Por esponsales no hay adulterio; pero queda la obligación de restituir los obsequios, si fueren de valor.
- Ley 12.* Absuelto en el proceso de adulterio, el adúltero ó la adúltera, son absueltos ambos.
- Ley 13.* No hay para el adulterio pruebas privilegiadas.
- Ley 14.* Ningún grado de parentesco impide la acusación de adulterio, salvo que sea entre ascendientes y descendientes.
- Ley 15.* Por mutuo consentimiento pueden separarse los cónyuges; y desde entonces no podrá haber acusación de adulterio.
- Ley 16.* Separados los cónyuges por cualesquiera causas que sean, conducirán consigo sus respectivas propiedades y los gananciales, si continúa esa ley. La mujer no pierde por el adulterio ninguna parte de su caudal, pero sí los gananciales.
- Ley 17.* El hombre que casa con mujer casada con otro, ó la mujer que se casa con hombre casado, no son delincuentes, si ignoran el anterior matrimonio.
- Ley 18.* El que contrae segundo, tercero ó más matrimonios subsis-

tente el primer vínculo, perderá la tercera parte de sus bienes en favor de la mujer engañada, ó será destinado por diez años á obras públicas.

Ley 19. La mujer que comete este crimen, sufrirá la pena de las adúlteras.

Ley 20. Después de diez años de ausencia, sin tenerse noticia del lugar donde se halle uno de los cónyuges, se tendrá por muerto.

Ley 21. El acusado de adulterio puede casarse con la mujer, si enviudase.

Ley 22. El clérigo adúltero pagará de su caudal ó renta, lo prevenido con respecto á los seculares.

Ley 23. Por el religioso adúltero, satisfará su convento.

Título IV.—Violencias hechas á las mujeres

Ley 1. (El que violenta á la que es virgen, se casará con ella, siendo soltero. Si la ofendida no admite, ó él se niega, le dará la cuarta parte de su haber. Si careciese de facultades, será destinado á las obras públicas por todo el tiempo que la ofendida permanezca sin casarse, y á ésta se asignará el producto de su trabajo, sacando lo muy preciso para su subsistencia.

Ley 2. Si es casado, le dará la quinta parte de su haber, y no siendo suficiente á remediar el mal, sufrirá el castigo antes expresado.

Ley 3. Si es clérigo, dará las dos terceras partes de su renta ó caudal, si lo tiene; si careciese de rentas y caudal, será encerrado por quince años en una prisión estrecha.

Ley 4. Si es religioso, el monasterio entregará á la ofendida la décima parte de las rentas de un año.

Ley 5. Será la pena pecuniaria la mitad de la señalada en favor de la que es virgen, si la ofendida fuese viuda.

Ley 6. No se admite al opresor la excepción de no ser la ofendida virgen, si está públicamente tenida en ese concepto.

Ley 7. El que violenta á la soltera, le dará trescientos pesos, ó será destinado por un año á obras públicas, cediendo el jornal en favor de la ofendida.

Ley 8. No hay acción de violencia si la mujer pudo gritar, ser oída y socorrida.

Ley 9. No hay acción de violencia, si la mujer recibió presentes; salvo que se hiciesen con el objeto de matrimonio.

Ley 10. No hay acción de violencia, si hubo anterior correspondencia amorosa de palabra ó por escrito.

Ley 11. El que violenta á la mujer casada, perderá las tres cuartas partes de sus bienes, y será destinado por diez años á trabajos públicos.

Ley 12. El que usa de una esclava suya, le dará la libertad; si es doncella, además de la libertad, se le darán quinientos pesos. Se presume siempre la violencia.

Ley 13. El que usa de doméstica no esclava que sea virgen, la dotará en mil pesos; si carece de facultades, será destinado á los trabajos públicos, hasta que con el producto de ellos complete la cantidad.

Ley 14. El tutor ó curador que corrompe la pupila, la dotará en la mitad de sus bienes; si no tiene hijos, en la tercera parte; si los tiene, careciendo de bienes, será destinado á obras públicas, y el producto de su trabajo cederá en favor de la ofendida. Si el seductor es el hijo del tutor ó curador, ó casará con la pupila, ó le cederá la mitad de su haber.

NOTA 1ª— Se ha omitido la disertación sobre la reforma del clero, para comenzar con ella el Código Eclesiástico.

NOTA 2ª— Deberá tenerse como parte de este proyecto el de jurados, que se halla impreso, y presenta al Congreso Constituyente.

MANUEL DE VIDAURRE
(1828)